



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00520-00
DEMANDANTE	LUZ PIEDAD GARCÍA CHAVEZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
VINCULADOS:	LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS, EL MENOR J.C.V, MATEO CANDAMIL SALCEDO Y YAMILE ESTHER SALCEDO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., presentó el -9 de mayo de 2024- recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto No. 599 del 6 de mayo de 2024 (*notificado en estado del 07-05-2024*), que tuvo por no contestada la demandada por parte de aquella. Dicho recurso fue trasladado en fijación en lista el día 27 de mayo de 2024. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA**

Tuluá – Valle del Cauca, 9 de junio de 2025.

AUTO No. 451

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A.

Antecedentes

En el presente proceso, a través de Auto Nro. 859 del 28 de mayo de 2019, este Despacho admitió la demanda de la señora LUZ PIEDAD GARCÍA CHAVEZ en contra de PORVENIR S.A., ordenando la notificación conforme al art. 291 el CPC y si no fuere posible se deberá enviar el aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS.

La notificación a PORVENIR S.A. se realizó el 23-08-2019¹ al apoderado judicial FEDERICO URDINOLA LENIS.

La demanda fue contestada por PORVENIR S.A.² el 06-09-2019 y solicitó llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.³

Mediante Auto No. 382⁴ del 02-07-2020, se admite el llamamiento en garantía y ordena notificar a aquella.

¹ Ver Archivo 004 Citaciones Notificación Enviada folio 45.

² Ver Archivo 005 Contestación Porvenir Llamamiento Garantía folios 1 al 122.

³ Ver Archivo 005 Contestación Porvenir Llamamiento Garantía folios 123 al 202.

⁴ Ver Archivo 006 Auto Admite Llamamiento Pruebas



El 29-11-2022 se realizó la notificación a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.⁵

El 16-12-2022 la llamada en garantía remitió la contestación respectiva⁶.

El 17-04-2024 mediante Auto No. 210, se requirió a PORVENIR S.A. para que allegara los expedientes administrativos de todas las reclamaciones de sustitución pensional⁷.

El 23-04-2024 la demandada allega respuesta a lo pedido⁸.

El auto recurrido

A través del Auto No. 599⁹ del 6-05-2024 se resuelve dejar sin efecto el Auto No. 382 del 02-07-2020, se tiene por no contestada la demanda por PORVENIR S.A., rechaza por extemporáneo el llamamiento en garantía, vincula en calidad de litisconsortes necesarios a LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS en nombre propio y en representación del menor JACOBO CANDAMIL VELEZ, MATEO CANDAMIL SALCEDO Y YAMILE ESTHER SALCEDO y ordena notificar a aquellos.

El recurso

El día 9 de mayo de 2024, la apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A., interpuso vía correo electrónico recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No. 599 del 6 de mayo de 2024, argumentando en resumidas lo siguiente:

1. Conforme lo expresa el numeral 3 del art. 291 del CPG, el deber de la parte actora de remitir la comunicación con la cual se informa al demandado sobre la existencia del proceso, con el propósito de instarlo a comparecer para que se efectúe la correspondiente notificación de manera personal.

2. Ahora bien, en representación de PORVENIR S.A., acudió el abogado FEDERICO URDINOLA LENIS. a notificarse de la presente acción judicial, tal y como se desprende del acta de notificación que se adjunta al presente escrito, la cual tiene fecha del día 23 de agosto de 2019 y fue elaborada por el citador GIANCARLO ZUÑIGA RIVERA, quien hizo entrega de la copia de la demanda y del auto admisorio de la misma.

3. Como bien se indicó en el acta, se corrió el traslado de la demanda por el término de 10 días para su contestación, por lo tanto, teniendo en cuenta la fecha del acta, la demanda debía ser contestada el

⁵ Ver Archivo 010 y 011 Exp. Dig.

⁶ Ver Archivos 014 y 015 Exp. Dig.

⁷ Ver Archivo 017 Auto Requiere Porvenir 2018-00520.

⁸ Ver Archivo 018 Respuesta Requerimiento 2018-005203.

⁹ Ver Archivo 019 Auto Contesta Demanda Ordena Vincular 2018-00520.



día 06 de septiembre de 2019, tal y como aconteció en este caso, así se puede verificar en la primera hoja del escrito de contestación, conforme al sello de recibo del despacho.

4. En virtud de lo expuesto, las motivaciones por parte del despacho para tener por NO contestada la demanda y a su vez RECHAZAR el llamamiento en garantía a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., están basadas en el error, por una parte respecto a la interpretación de la práctica de notificación personal, al disponer que la misma se surtió a través del aludido CITATORIO¹⁰,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que confluyen en este caso los presupuestos generales para la procedibilidad de los recursos ordinarios, como son: i) que el recurrente sea parte en el proceso; ii) existencia de un agravio contenido en la parte resolutive de la decisión; iii) procedencia del recurso; y, iv) oportunidad o término de ejecutoria de la decisión¹¹.

Abordando el recurso de reposición, el Código Procesal del Trabajo dispone en el artículo 63 que procederá contra los autos interlocutorios, estableciendo un término perentorio para su presentación de dos (02) días hábiles siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados. En este caso, el auto atacado fue notificado el 7 de mayo de 2024 mediante¹¹ el estado No. 041 y el recurso se presentó el día 9 de mayo de 2024, es decir, dentro del término que contempla el artículo 63 ibidem.

Caso concreto

Ahora bien, pasando al fondo del asunto, el Despacho repondrá el auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., pues en ella se incurrió en error al momento de realizar el cómputo del término con el que contaba la demandada para dar contestación.

En efecto, conforme el art. 74 de C.P.T.S.S., el demandado cuenta con diez días para pronunciarse sobre la demanda, que en este caso, siendo notificado el 23-08-2019¹², correrían durante los días 26, 27, 28, 29 y 30 de agosto y 2, 3, 4, 5 y 6 de septiembre respectivamente.

Así, pues, radicada la contestación el 06-09-2019¹³, correspondía entonces al último día habilitado para ello, debiendo entonces tenerse por oportuna, como se había decidido inicialmente; en consecuencia, se revocará la decisión recurrida y en su lugar se mantendrá el auto que tuvo la demanda por oportuna y debidamente contestada y admitió el llamado en garantía.

¹⁰ Ver Archivo 020 Recurso Reposición Subsidio Apelación 2018-00520.

¹¹ Ver Archivo 019 del Expediente Digital 2018-00520.

¹² Ver Archivo 004 Citaciones Notificación Enviada folio 45.

¹³ Ver Archivo 005 Contestación Porvenir Llamamiento Garantía folios 1 al 122.



Contestaciones de los vinculados

Como segundo asunto a tratar, el Despacho pasa a revisar las respuestas allegadas por las partes y los vinculados, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

Al respecto entonces se tienen las siguientes actuaciones:

FECHA	NOTIFICADO	ARCHIVO NOTIFICACION	FECHA CONTESTACION	UBICACIÓN EN EL EXP. DIG.
29-11-2022	Mapre Colombia Vida Seguros S.A.	Archivo 010 y 011	16-12-2022 - oportuna	Archivos 014 y 015
15-08-2024	Luz Adriana Vélez Lemus A nombre propio y como rep. Legal de Jacobo Candamil Vélez	Archivo 022 folios 1 al 4; 5 al 8.	30-09-2024 - extemporánea	Archivos 028 y 030
15-08-2024	Notificación personal Mateo Candamil Salcedo	Archivo 022 folios 9 al 12	No aportó contestación	
15-08-2024	Notificación personal Yamile Esther Salcedo	Archivo 027 folios 1 al 4	No aportó contestación	

Luego de revisado el cuadro que antecede, el despacho procede a tener por contestada la demanda por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y así lo dispondrán en el resuelve.

En lo que respecta a LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS se tendrá por no contestada por extemporaneidad, pues siendo notificada de la demanda el día 15 de agosto de 2024, el término de traslado corrió los días 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de septiembre respectivamente; de modo que, el escrito radicado el 30 de septiembre estaría muy por fuera de la oportunidad legal para dar contestación.

Así mismo, en el caso de los vinculados MATEO CANDAMIL SALCEDO Y YAMILE ESTHER SALCEDO, se tendrán por no contestadas las demandas, pues no allegaron ningún escrito.

Excepciones previas

La entidad PORVENIR S.A en el - folio 27 del archivo 005 - interpone la excepción previa de *"no comprender la demanda a todas las litisconsortes necesarios"*.

En cuanto a ello, el despacho declarará carencia actual de objeto, pues mediante Auto No., 599 del 6 de mayo de 2024, se vincularon en calidad de litisconsortes necesarios a LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS, a su menor hijo J.C.V, MATEO CANDAMIL SALCEDO y YAMILE ESTHER SALCEDO, es por esto que aquellos hacen parte ya del proceso en mención.



Otras órdenes

Previamente se requirió a la parte demandada para que remita el expediente administrativo del caso objeto de estudio, sin embargo, ni en éste, ni en las pruebas allegadas por el fondo demandado o su llamada en garantía, se observa la supuesta reclamación del derecho pensional de sobrevivientes por parte de la señora LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS, con base en la cual se decidió dejar en reserva el 50% que corresponde a la esposa y/o cónyuge del causante. En consecuencia, se requerirá al fondo demandado y a la aseguradora llamada en garantía para que alleguen copia de la reclamación y anexos que, como cónyuge o compañera permanente, presentara la señora VELEZ LEMUS.

Igualmente, para ser decretada y valorada como prueba de oficio, se solicitará a la Notaría Primera de Tuluá, copia del documento antecedente (sentencia judicial) en virtud de la cual se expidió el registro civil de nacimiento del menor JACOBO CANDAMIL VELEZ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio **No. 599 del 6 de mayo de 2024** en cuanto a los numerales 1º, 2º y 3º, y en su lugar, tener por debidamente contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. y mantener la vigencia del **Auto Nro. 382 del 02 de julio de 2020** mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía frente a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO**, identificada con la C.C. No. 34.325.896 y tarjeta profesional No. 212604 del C.S.J. para que representen a la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder especial otorgado por la demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **WINSTON ENRIQUE KAHEZ SANCHEZ** identificado con la C.C. No. 93.415.233 y tarjeta profesional No. 135311 del C.S.J. para que represente a los vinculados **LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS y el menor J.C.V.**

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de los vinculados **LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS y el menor J.C.V., MATEO CANDAMIL SALCEDO Y YAMILE ESTHER SALCEDO**, por las razones expuestas.

QUINTO: RECHAZAR de plano por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, la excepción previa de *“no comprender la demanda todas las litiscortes”*, por lo previamente indicado.

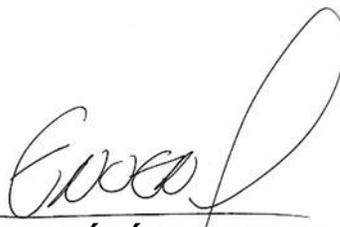


SSEXTO: REQUERIR a **PORVENIR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, remitan copia de la reclamación que a nombre propio y alegando la condición de compañera permanente del señor **JOSE HUMBERTO CANDAMIL MARTINEZ (q.e.p.d.)** presentara la señora **LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS** y con base en la cual se decidió reservar el 50% de la pensión de sobrevivientes.

SÉPTIMO: Por Secretaría, ofíciase a la Notaría Primera de Tuluá, para que remita con destino al presente proceso, copia del documento antecedente (sentencia judicial) en virtud de la cual se expidió el registro civil de nacimiento del menor **JACOBO CANDAMIL VELEZ**. Anéxese al oficio del caso copia del registro que obra a folio 140 del archivo digital 018.

OCTAVO: FIJAR el día **6 DE AGOSTO DE 2025 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que **salvo circunstancia excepcional, a continuación, se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_0WE4MTQwNTQtZTcINi0OZTEILWJiYTMtODk0NDBIZjY2MDA1%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d



Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico: j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co ANTES de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes,

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

[TUTORIAL TEAMS ACCESO A AUDIENCIA - ANDROID- juzgado laboral.pdf](#)

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia

[000ExpedienteDigital 2018-00520](#)

Hoy, **10 DE JUNIO DE 2025**, se notifica por **ESTADO No. 056**, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.